REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0199 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000493-2018 de fecha 09 de mayo del 2018; Informe N° 046-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 10 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 04609 de fecha 16 de mayo del 2018; Oficio N° 1603-2018-GRP-440000-440015 de fecha 25 de junio del 2018; Oficio N° 1400-2018-ZNR°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de julio del 2018; Oficios de notificación N° 574-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 575-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 10 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07398 de fecha 26 de julio del 2018; Memorando N° 0495-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2018; Memorando N° 0174-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de agosto del 2018; Informe N° 0221-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019; Oficios de Notificación N° 170-2019-GRP-440010-440015-I, N° 171-2019-GRP-440010-440015-I y N° 172-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de febrero del 2019, y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000493-2018** de fecha 09 de mayo del 2018 a horas 15:20 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **INTERCAMBIO VIAL PIURA – SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PAITA - PIURA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° B0H-192** de propiedad de los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN** con Licencia de Conducir N° **B-41855954 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** por por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"el vehículo de placa B0H-192 realizaba el servicio de transporte de personas desde Paita a Piura, se identificó a tres (3) usuarios, los cuales manifestaron pagar la suma de S/.5.00 SOLES, como contraprestación por el servicio. Se identificó a HUANCALLO PURIZACA MGRISIENKO DONOZKO con DNI N° 76767670. Se aplicó medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo. Se cierra el acta siendo las 15:40 horas.*

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra a folios cinco (05), en el que se observa que los propietarios del vehículo de placa de rodaje **B0H-192** son los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ,** mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0199 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN,** conforme se puede corroborar a folios seis (06) del presente expediente. Es preciso indicar que, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo; tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122° del Reglamento.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ**, propietarios del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000493-2018 a través del Oficio N° 575-2018/GRP-440010-440015-440015.03, recepcionado por Aracely Torres Suárez, el día 19 de julio del 2018 a horas 04:00 pm, tal como se observa en el folio veintitrés (23); con lo cual los propietarios del vehículo se encuentran válidamente notificados.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN,** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONGO RECURSO DE APELACION", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: *"son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos*", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en

la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 04609 de fecha 16 de mayo del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000493-2018 de fecha 09 de mayo del 2018.

Que, en el indicado escrito el señor DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN, señala lo siguiente: a) *si bien es cierto traía tres personas en mi vehículo, éstos no eran pasajeros frecuentes; b) en la parte que señala sobre la medida preventiva de restricción de licencia de conducir, no está claro que código infractor es en el que estoy inmerso; c) en base al principio de legalidad, la intervención a mi persona está blindada de un total abuso de autoridad; d) me pregunto por qué se me despoja de mi licencia de conducir y se dispone que se me retire del lugar; e) que es de necesario interés personal, se revoque dicha sanción administrativa porque me está privando de mi herramienta de trabajo.*

Que, respecto a lo señalado anteriormente, se advierte que el propio señor DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN está confirmando en sus descargos que el día de la intervención traía personas (usuarios) en su vehículo, al señalar textualmente ***"si bien es cierto traía tres personas en mi vehículo, éstos no eran pasajeros frecuentes";*** en lo referente al código infractor en el cual ésta inmerso, es preciso indicar que, en el Acta de Control N° 000493-2018 se ha consignado claramente que es el CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC; asimismo, indicamos que, la intervención efectuada se ha realizado de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 238.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a la retención de la licencia de conducir, es preciso indicar que, es una medida preventiva aplicable a la infracción al CÓDIGO F.1, misma que está contenida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Finalmente, es necesario señalar que, la **medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, asimismo, con fecha 26 de julio de 2018, los señores JOSÉ FELIPE CHININ y ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ, mediante el escrito de registro N° 07398, señalan lo siguiente:

a) No se ha establecido las facultades en la intervención de fiscalización que se ha llevado a cabo.

b) El inspector Eduardo Merino Cruz, ha señalado que el suscrito venía efectuando servicio de transporte de pasajeros de la ciudad de Paita a Piura, identificándose a tres personas, a los cuales se le ha cobrado la suma de S/.5.00 SOLES. Hecho este que no ha sido probado, ni consignado en el acta, ya que solamente describe Mgrisienko Donosko Huancallo Purizaca, quien se ha trasladado por razones de emergencia de salud, que no ha sido consignado en el acta.

Que, de los descargos señalados anteriormente es preciso indicar que, los inspectores de transportes han actuado de acuerdo a las facultades otorgadas en el artículo 238.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, es preciso indicar que, el propio conductor en su escrito de registro N° 04609 de fecha 16 de mayo del 2018, ha aceptado que el día de la intervención llevaba a bordo

pasajeros, habiendo señalado textualmente ***"si bien es cierto traía tres personas en mi vehículo, éstos no eran pasajeros frecuentes",*** por lo cual para esta Entidad no existe la menor duda respecto a los hechos sucedidos; que si bien no se ha colocado la identificación de todos los pasajeros, ello no le resta validez al acta de control impuesta.

Asimismo, en el presente expediente administrativo obra en folio tres (3) dos tomas fotográficas del vehículo de placa B0H-192 que fue intervenido el día 09 de mayo del 2018, mismo en el cual se aprecian las personas que iban como usuarios del servicio, además, se puede apreciar bultos en la parte superior del mismo.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000493-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"***; con la consecuencia de la **multa de 1 UIT**, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que el señor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN (conductor)** y los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ y ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ (propietarios)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, en folio treinta y dos (32) obra el Memorando N° 0174-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de agosto del 2018, que informa que los señores JOSE FELIPE CALLE CHININ, ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ y DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN, no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad. Asimismo, que la unidad vehicular de placa B0H-192, no cuenta con historial de habilitación vehicular.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0199 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que no había depósito oficial cercano*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° B0H-192** de propiedad de los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ y ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ.**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-41855954 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, se emitió del Informe Final de Instrucción N° 0221-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero del 2019, el cual fue notificado al señor conductor DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN, con la emisión del Oficio N° 171-2019-GRP-440010-440015-I dejado bajo puerta el día 04 de marzo del 2019 a horas 03:40, conforme consta en folios (44); cabe precisar que dicha notificación resulta válida en teniendo en consideración el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Que, asimismo, se emitió el Oficio N° 170-2019-GRP-440010-440015-I a fin de notificar el informe señalado en el párrafo presente a la copropietaria ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ, hecho que se cumplió a razón que, el día 01 de marzo del 2019 a horas 12:30 pm, la misma recepciona dicho oficio conforme consta en el cargo que obra en folios (42), finalmente, fue notificado el copropietario JOSE FELIPE CALLE CHININ mediante la emisión del Oficio N° 172-2019--GRP-440010-440015-I recepcionado el día 01 de marzo del 2019 a horas 12:30 pm, por la misma señora ARACELY TORRES SUAREZ, PRIMA del referido copropietario; sin embargo, a la fecha de emisión del acto resolutivo los mismos no han presentado descargo alguno, por lo que, el contenido del referido informe se mantiene incólume.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0199 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al **señor conductor DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **Muy Grave,** con responsabilidad solidaria de los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, calificada como **MUY GRAVE** con responsabilidad solidaria de los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B0H-192** de propiedad de los señores **JOSE FELIPE CALLE CHININ** y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0199 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 ABR 2019

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41855954 de Clase A y Categoría IIb-PROFESIONAL** del señor conductor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **DANNY HENRY BARRIENTOS MORAN** en su domicilio sito en CALLE CUZCO N° 364, INTERIOR UNO - PIURA, información obtenida de su escrito de registro N° 04609 de fecha 16 de mayo del 2018; a los propietarios **JOSE FELIPE CALLE CHININ** en su domicilio sito en MANZANA H-3, LOTE 49, URBANIZACION MICAELA BASTIDAS, CUARTA ETAPA, DISTRITO 26 DE OCTUBRE – PIURA y **ARACELY JULIANA TORRES SUAREZ** en su domicilio sito en MANZANA H-3, LOTE 49, URBANIZACION MICAELA BASTIDAS, CUARTA ETAPA, DISTRITO 26 DE OCTUBRE – PIURA, información obtenida de su escrito de registro N° 07398 de fecha 26 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA